

REGLAMENTO DE SANCIONES DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE HONDURAS

Artículo 1.- Salvo lo que al efecto establezca la Constitución de la República y las demás leyes vigentes del país y de acuerdo con la gravedad de las infracciones, el Colegio podrá aplicar las siguientes sanciones a sus miembros:

- a) Amonestación privada por negligencia grave o ignorancia inexcusable en el ejercicio de la profesión.
- b) Amonestación pública por haber faltado a la ética profesional o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión.
- c) Multa de CIEN A QUIIENTOS LEMPIRAS (Lps. 100.00 a Lps. 500.00)
- d) Suspensión de los derechos de colegiado.

Artículo 2.- Es obligatoria la asistencia a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Colegio de Microbiólogos y químicos Clínicos de Honduras, el incumplimiento dará lugar a las sanciones siguientes:

- a) Falta de asistencia no justificada de los colegiados a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias sin hacerse representar será sancionado con una multa de quinientos (500) Lempiras, o la cuota vigente determinada por la Asamblea General. Deberá ser efectiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por parte de la Secretaria de la Junta Directiva. Se exceptúan los incapacitados temporal o permanentemente y los que se encuentran fuera del país previa comunicación.
- b) Si el colegiado faltista sin causa justificada es miembro de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor y de las comisiones especiales será sancionado con lo establecido en el inciso a) además de amonestación por parte de la Asamblea.

Artículo 3.- Es obligatoria la asistencia a las sesiones de la Junta Directiva. La falta de asistencia de un miembro propietario y suplente convocado a las sesiones de este organismo sin causa justificada y excusa por escrito no tendrá derecho al pago de dieta correspondiente a esa sesión. Si faltare a dos sesiones consecutivas se dará amonestación escrita sin perjuicio de la aplicación del Art. 25 de la Ley Orgánica.

Artículo 4.- Los miembros del Tribunal de Honor que una vez convocados no asistan a sesiones de este organismo sin causa justificada y formal excusa serán sancionados con una multa de cien lempiras (Lps. 100.00). La multa será notificada a la Junta Directiva por medio de la Secretaria del Tribunal de Honor para que esta por medio del Secretario de la Junta Directiva notifique al miembro faltista la sanción impuesta para que proceda a efectuar el pago de la multa en la tesorería del Colegio a más tardar treinta días después de la notificación.

Artículo 5.- Los colegiados que formen parte de Comisiones Especiales designadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva y que no cumplan con sus deberes en el tiempo estipulado, sin causa justificada, serán sancionados con amonestación privada y si persistiera el incumplimiento se les impondrá una multa de CIEN LEMPIRAS (Lps. 100.00). Sin perjuicio de su suspensión como miembro de la comisión.

Artículo 6.- Los delegados permanentes que no cumplan con sus deberes serán sancionados en la misma forma establecida en el

Artículo 7.- El colegiado que se negare a pagar sus cuotas de colegiación o multas sin motivo justificado, será sancionado con la suspensión de sus derechos de colegiado y del apoyo del Colegio mientras dure la mora. Se considera moroso el colegiado que adeude a la Tesorería del Colegio y al FOSOMI mas de dos cuotas de colegiación.

Artículo 8.- El incumplimiento injustificado debidamente comprobado en el pago de mas de 10 cuotas ordinarias al Colegio y al FOSOMI, dará lugar a la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión. La suspensión se impondrá por el plazo de seis meses sin perjuicio de que el plazo se amplie si el Colegiado no se pone al día.

Artículo 9.- No podrán ser electos ni nombrados para cargos o comisiones, los colegiados que:

- a) Esten en mora en el pago de sus cuotas de colegiación, Seguro de Vida u otras obligaciones establecidas por el colegio.
- b) Hubieran sido sancionados por el Colegio por faltas graves o que hubieren sido condenados por delito común.

Artículo 10.- Los miembros de la Junta Directiva que no presenten los informes que les correspondan serán sancionados con multa de CIEN LEMPIRAS (Lps. 100.00) y no podrán ser electos para ningún cargo en el periodo siguiente.

Artículo 11.- Los miembros del Tribunal de Honor serán sancionados con multa del CIEN LEMPIRAS (Lps. 100.00) cada uno, si no dictan su resolución en el plazo previsto en el Artículo 23 del Reglamento del Tribunal de Honor.

Artículo 12.- Los Microbiólogos egresados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (U.N.A.H.) o graduados en el exterior, que tengan que realizar su Servicio Social, están obligados a solicitar su inscripción provisional en el Colegio. Esta inscripción surtirá efectos durante el plazo improrrogable de un año y seis meses adicionales, tiempo durante el cual en interesado deberá completar los requisitos de inscripción definitiva.

La no inscripción definitiva luego de concluido el pazo máximo será sancionada con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS (Lps.250.00) más DIEZ LEMPIRAS (Lps. 10.00) por cada mes adicional, o el monto vigente determinado por la Asamblea General y la suspensión temporal del ejercicio profesional hasta que este legalmente inscrito.

Artículo 13.- Los Microbiólogos egresados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (U.N.A.H.) o graduados en el exterior, que tengan que realizar su Servicio Social, están obligados a solicitar su inscripción provisional en el Colegio. Esta inscripción surtirá efectos durante el plazo improrrogable de un año y seis meses adicionales, tiempo durante el cual el interesado deberá completar los requisitos de inscripción definitiva.

La no inscripción definitiva luego de concluido el plazo máximo será sancionada con multa de CIEN LEMPIRAS (Lps. 100.00) por cada mes adicional.

Artículo 14.-El colegiado que agraviare, insultare, agrediere o denigrare a otro colega en forma verbal, escrita o físicamente en menoscabo del prestigio profesional y de la practica microbiológica del afectado, será sancionado con una multa de mil Lempiras (Lps. 1000.00) a tres mil lempiras (Lps 3,000.00) la primera vez y entre tres mil lempiras (Lps. 3,000.00) a cinco mil lempiras (Lps. 5,000.00) en caso de reincidencia.

En caso de reincidencia todo agravio, insulto, agresión y denigración deberá ser plenamente documentada ante el Tribunal de Honor del Colegio de Microbiólogos de Honduras.
La sanción de suspensión se impondrá atendiendo a las circunstancias atenuantes o agravantes de la infracción.

Artículo 15.- El prestarse para la apertura y funcionamiento de establecimientos que estén al margen de la ley y que pertenezcan a personas o entidades que no reúnan las condiciones establecidas por la misma, será sancionado con amonestación pública y suspensión en el ejercicio profesional durante el plazo de seis meses a tres años.
La sanción de suspensión se impondrá atendiendo a las circunstancias atenuantes o agravantes de la infracción.

Artículo 16.- El Colegiado deberá comunicar por escrito a la Junta Directiva, sus ausencias del país, o cuando cese en el desempeño de su ejercicio profesional, su omisión le impedirá el goce de la exoneración de cuotas a que se refiere el Artículo 15 del Reglamento de Inscripción.

Artículo 17.- El Secretario de la Junta Directiva que no notifique por escrito, a los interesados, las resoluciones emanadas de la Junta Directiva o de la Asamblea General, será sancionado con multa de CINCUENTA LEMPIRAS (Lps. 50.00).

Artículo 18.- El Secretario de la Junta Directiva deberá notificar por escrito la imposición de las sanciones en el plazo de siete (7) días hábiles, después de que la resolución respectiva quede firme; la omisión será sancionada con multa de CIEN LEMPIRAS (Lps.100.00).

Artículo 19.- Las multas derivadas de las sanciones deberán hacerse efectivas en la Tesorería del Colegio, en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su notificación. En caso contrario incurrirá en el pago de intereses moratorios establecidos por la Asamblea, para un periodo de treinta (30) días más. El infractor será sancionado con la suspensión de sus derechos de colegiado durante el tiempo que permaneciere en mora.

Artículo 20.- El colegiado que en franca rebeldía se negare a acatar las resoluciones emanadas en la Asamblea General, de la Junta Directiva o del Tribunal de Honor, será sancionado con suspensión de sus derechos de colegiado durante el plazo de seis meses a tres años
Las sanciones se impondrán de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Artículo 21.- La Comisión de las infracciones señaladas en los incisos a), b), c) y g) del Artículo 45 de la Ley Orgánica del Colegio, será sancionada con amonestación pública, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 22.- El Colegiado que faltare al cumplimiento del secreto profesional, será sancionado con amonestación privado, la primera vez, y en caso de reincidencia, con amonestación pública y suspensión en el ejercicio profesional, durante un plazo de seis meses.

Artículo 23.- Todas las infracciones no previstas en este Reglamento serán sancionadas por el Tribunal de Honor, aplicando lo dispuesto en el Artículo 1 de este Reglamento, según su gravedad.

Artículo 24.- Este Reglamento podrá ser modificado por la Asamblea General, a petición del Tribunal de Honor o de la Junta Directiva.

Artículo 25.- El presente Reglamento entrará en vigencia treinta (30) días después de su aprobación por la Asamblea General y será publicado en el Diario Oficial LA GACETA.

Artículo 26.- Los montos a que se refiere este Reglamento serán ajustados de acuerdo al Índice Inflacionario anual de la moneda, por lo que no serán fijos sino variables.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Colegio a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.